

SECRETARIA, A Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto. Jamundí-Valle, Agosto 5 de 2021.
La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1967

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundi-valle, Agosto cinco de dos mil veintiuno

REF: MONITORIO

DTE: SANDRA LILIANA CAMPO CAÑAR

DDO: DIANA CAROLINA SANCHEZ RIASCOS

RAD.763644089003 2021-00422

Revisada la demanda **MONITORIA** instaurada por **SANDRA LILIANA CAMPO CAÑAR**, mediante apoderado judicial contra **DIANA CAROLINA SANCHEZ RIASCOS**, observa el Despacho los siguientes defectos:

PRIMERO: No se agotó el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibídem, el cual prescribe:

“Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: Atendiendo que la demanda fue presentada en vigente del Decreto 806 de 2020, como complemento del C.G.P., y en relación con las disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías virtuales, y en especial en lo atinente a los requisitos de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6°. Del mencionado decreto que en su parte pertinente establece que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (resaltado y subrayado del despacho).

Conforme lo anterior, deberá la parte actora acreditar que se cumplió con el anterior requisito, ya sea por medio electrónico o a la dirección física del demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado indamisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. __125__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Agosto 6 de 2021**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,



Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

930b8b6b11aab4f35e9fd58f8e583dfe2a2350d3221cdff65acefe3f3ebd8247

Documento generado en 04/08/2021 12:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>